



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00544-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 11 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO**, por los siguientes conceptos:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CTVOS (\$44.406.892,62), correspondiente al capital contenido en el Pagaré sin número anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 11 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) DOCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CTVOS (\$12.509.331,53), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 25 de julio de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00544-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha septiembre 10 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO**, se notificó por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **JAIME ARTURO CORTES MONTAÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 10 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Y VEINTISEIS CTVOS (\$ 4.440.689,26 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dbc5f1d05a062910b7e554e3df1f86e8eeb285c5bd486ee1625426d048c293**
Documento generado en 10/05/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo once (11) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta la certificación física de entrega de la notificación de citación personal recibida exitosamente, sin embargo, se observa que la certificación aportada al despacho es la expedida por el correo Gmail y no como se indicó en auto anterior que niega la sentencia al tener los la sentencia c- 420 del 2020 y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual debe efectuarse por medio de empresa de correo electrónico certificado en caso que sea notificación electrónica o física en el lugar de notificación, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir con el trámite de notificación en debida forma conforme al código general del proceso.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef09834255ce667cb4fbfd1343724aa178f07427c0d90de42e6aad9d7d29ec73

Documento generado en 10/05/2022 04:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00074-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 11 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$56.320.787= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.457636344; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 1 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00074-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 19 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, se notificó por medio de correo electrónico conforme a la certificación que reposan en el expediente, al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MARCO ANTONIO PACHECO DOMINGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 21 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.942.455 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64091da9636695e0272d8a4760a4ec251882679fd84a7e9598c504a7ad6bb1b**
Documento generado en 10/05/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00243-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ORLADO ANTONIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: J.A.H INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2022.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En memorial aportado al despacho se solicita emplazamiento de la parte demandada **J.A.H INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S**, dentro del presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por **ORLADO ANTONIO ZULUAGA RODRIGUEZ y J.A.H INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S**

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83551ed7c5e36aa28dfae63568a03fa573fe6d8d630bb28f38f77d0bdd321
35

Documento generado en 10/05/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00704-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE PERALTA HERRERA Y ZULYS ADRIANA LARA BAYUELO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 7 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JAIR ENRIQUE PERALTA HERRERA Y ZULYS ADRIANA LARA BAYUELO**, por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$34.044.649, 00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 880019.
- b) OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$80.458.712), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 457994689

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*



Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIR ENRIQUE PERALTA HERRERA Y ZULYS ADRIANA LARA BAYUELO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor del artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal como consta en la certificación de correo electrónico por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTI CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.725.168 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a9d93436f29565d2024ea4704dcf71a55973769252bfe6123a86cd6dc4137**
Documento generado en 10/05/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00157-00
PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL ZAFRA PEREZ C.C. 72.010.559
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina judicial por reparto. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de mayo de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal promovida por **HECTOR MANUEL ZAFRA PEREZ.** a través de apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Pues bien, al entrar al estudio de la misma se advierte que este juzgado en principio, no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el art 20 del Código General del Proceso, el competente es el Juez Civil de Circuito.

En efecto, según lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a la determinación de la cuantía indica: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

En el caso en concreto, el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$175.280.300=**, valor que sobrepasa la menor cuantía que para el año de 2022 asciende a **\$150.000.000=** por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 25 del C.G.P. corresponde su conocimiento a los jueces del circuito.

En merito a los expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular:302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918e4b3fd1e879b3357850da8579809e228b8f282ed97be9914d6b7aa80804a1

Documento generado en 10/05/2022 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE.: EDIFICIO OCEAN TOWER S.A.
DDOS.: BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE Y OTRO
RAD.: 08-001-40-53-012-2019-000648-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro el cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte ejecutada. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 10 de mayo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022). –

Advierte el Despacho, que mediante Auto de fecha 25 de abril del hogañó, se señaló el día 10 de mayo del 2022, a las 9:00 A.M., para celebrar la audiencia de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

No obstante, revisada la agenda de audiencias que se adelantan en esta Sede Judicial, se pudo constatar que mediante Auto de fecha 08 de abril del 2022 dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2022 - 00105 seguido ante este Juzgado, y esto es, con anterioridad al Auto de fecha 25 de abril del 2022 expedido dentro del trámite de marras, se dispuso a fijar fecha de audiencia inicial para el día 10 de mayo del 2022 a las 9 de la mañana.

Por lo anterior, se hace preciso fijar nueva fecha de audiencia inicial dentro del proceso referenciado, toda vez que la agenda del Despacho para la celebración de audiencias del día 10 de mayo del 2022 se encontraba previamente agotada.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 25 de abril del 2022 proferido dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta su inconformidad contra la providencia recurrida como quiera que en la misma se denegó su solicitud de oficiar al representante legal del demandante para que remita con destino al proceso copia de los recibos de pagos efectuados por su mandante, así como también al banco BANCOLOMBIA, a finde que remitiera con destino al proceso certificación de todas las transferencias efectuadas por la demandada CHEVERONNI ICE CREAM COFFEE S.A.S., a favor del ejecutante por concepto de arrendamiento y administración y la constitución del CDT al que hace alusión el petente en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, el petente informa que su poderdante si presento derecho de petición ante Bancolombia en fecha 25-06-2021 y 01 de julio de 2021, y estos fueron aportados por el suscrito el día 16 de julio de 2021, en la contestación de la demanda, presentación de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



excepciones propuestas, y para lo cual allega copia de las respectivas copias de los derechos de petición presentados ante dicha entidad y la relación de transferencias que en respuesta les dio la entidad bancaria. Por lo anterior, manifiesta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y en consecuencia, deprecia se revoque la providencia recurrida y por su parte decrete las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Adentrándonos al caso sub examine encontramos que efectivamente mediante Auto de fecha 25 de abril del 2022 se denegó las solicitudes probatorias de oficiar al representante legal de la parte demandante y al banco BANCOLOMBIA, presentado por la parte demandada, como quiera que no fuese suministrada constancia alguna, de que la información requerida por la parte ejecutada haya sido negada por las entidades en mención.

Ahora bien, revisada detenidamente la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada se advierte que solicita se oficie a BANCOLOMBIA, para que remita con destino al proceso certificación de todas las transferencias efectuadas por la demandada CHEVERONNI ICE CREAM COFFEE SAS identificada con NIT. No. 901 173 209-2, como titular de la cuenta de ahorro No. 442925959-45 a partir del 27 de julio de 2018 hasta julio 30 de 2020 a favor de la empresa demandante por concepto de arrendamiento y administración donde figuran como titular EDIFICIO OCEAM TOWER CENTER NIT: 900646355-7 titular de la cuenta 554-124334-47 y OCEAM TOWER S.A. NIT: 900345079-7 titular de la cuenta 554-604526-54.

De la misma manera, solicita que la entidad en mención remita certificación donde conste la siguiente información relacionada con el CDT No. 4512702 expedido el 27-07-2018 por \$16.500.000 que constituimos ante esta entidad a órdenes de las empresas arriba mencionada:

- A) fecha de pago y monto
- B) copia del recibo de pago del CDT
- C) nombre de la persona que recibió o cobro el certificado

Igualmente, relación de las consignaciones o transferencias que surgieron de la cuenta de ahorro donde figura como titular No. 868 690 2666 4 la demandada BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE Mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía N 34.325.433, a partir del 27 de julio de 2018 hasta la fecha de esta solicitud y a favor de las siguientes empresas:

- a) EDIFICIO OCEAM TOWER CENTER NIT: 900646355-7 titular de la cuenta 554-124334-47
- b) OCEAM TOWER S.A. NIT: 900345079-7 titular de la cuenta 554-604526-54

Por su parte, revisado el paginario del plenario se observa efectivamente que en el archivo PDF no. 24 del expediente digital, reposa copia de los derechos de petición a los que hace alusión el petente y con el sello de recibido por parte de la entidad BANCOLOMBIA, sin que se avizore en el expediente prueba alguna de que dicha petición haya sido atendida, por lo cual se hace preciso reponer el numeral 3.3.1 del Auto De fecha 25 de abril del 2022, y por su parte se oficiara al banco BANCOLOMBIA, a fin de que remita al presente proceso lo solicitado, teniendo en cuenta que los abonos y/o trasferencias realizadas con anterioridad al mes de abril del 2019 y el CDT al que hace alusión el petente, ya fueron tenidos en cuenta en la demanda.

Así las cosas, y en atención a lo reseñado al inicio del presente proveído, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **martes 14 de junio del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el numeral 3.3.1. del Auto de fecha 25 de abril del 2022.

2. En consecuencia, Oficiar al banco BANCOLOMBIA a fin de que remita al proceso la relación de las transferencias efectuadas desde abril del 2019 hasta el 01 de julio del 2021, por BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE, identificada con la CC. No. 34.325.433, titular de la cuenta de ahorros No. 86869026664 y por CHEVERONNI ICE CREAM COFFE SAS identificada con NIT. No. 901173209-2, respectivamente y a favor de EDIFICIO OCEAN TOWER CENTER y OCEAM TOWER S.A., identificados con NIT. No. 900.646.355-7 y NIT. No. 900.345.079-7, respectivamente.
3. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por sustracción de materia.
4. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **martes 14 de junio del 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Téngase como pruebas las ordenadas en el Auto de fecha 25 de abril del 2022 y en el numeral 2° del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f64b925abc7865d5da53e7424aabdeoe26825c53f93d8b418297cce11b053**
Documento generado en 10/05/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00651-00

PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA

ACREEDOR: RCI COLOMBIA

GARANTE: JUAN RAFAEL DE LA TORRE PEREZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN RAFAEL DE LA TORRE PEREZ**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **DTW653**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6920333e81c84aec4ece797935ebcbd469068c29c2a442b2b58eaa4c4b14b3a

Documento generado en 06/05/2022 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00104-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
GARANTE: INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA SAS

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** contra **INTERCOSMETICOS DE COLOMBIA SAS**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **HEX160**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2c72ae3ed451461e111a68cfd4ce6d834d6769148b46b28dcd79fb2750eff4

Documento generado en 06/05/2022 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-0110-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINESA SA
GARANTE: NAVARRO VIZCAINO MERLY SOFIA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINESA SA** contra **NAVARRO VIZCAINO MERLY SOFIA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GVV714**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecccea93b1f943f8662a93aeb3fbf4fd8c08fa54ab939c762866a861829a71f4

Documento generado en 06/05/2022 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00437-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO SANTANDER
GARANTE: GABRIEL ANDRES RAMIREZ RUIZ
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO SANTANDER** contra **GABRIEL ANDRES RAMIREZ RUIZ**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GZU044**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5601e4e93b869c510117cd10c7deceaefc2bacade2c2fa785c4ece9de06011

Documento generado en 06/05/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>